

teramente inútiles si por falta de método no se encontrara en un lance una Resolución.

Para evitar esto en el presente tomo se ha tenido el cuidado de seguir la misma coordinacion de la Obra, citando los párrafos, páginas y tomos, en que se hallan las Resoluciones á que se refieren las nuevamente expedidas; y para la mejor inteligencia se han formado quatro Indices muy expresivos: el primero de las materias contenidas en este tomo, por el orden con que están colocadas: el segundo de lo mismo por el orden alfabético: el tercero de las Reales Resoluciones por años; y el quarto de las pertenecientes al Monte pio Militar, con lo que será muy facil hallar qualquiera cosa que se busque.

Si este plan no pareciere acertado, y se propusiese otro mas sencillo y claro, se mudará en los tomos sucesivos, porque no deseo sino dar al Público lo mejor por lo que le he merecido. Y aunque el reconocimiento no es lo que mas valido anda en estos tiempos, yo me lisonjeo sin embargo haber dado pruebas nada equívocas de que he sabido corresponder al aprecio y distinciones que han debido mis tareas. Todos saben que sin ningunos auxilios he publicado quatro tomos: que su coordinacion me ha costado nueve años de un ímprobo trabajo: que he tenido que lidiar por mí solo con muchas dificultades; y que sin acabar de superarlas, presento otro tomo con no poco sacrificio de mi salud y de mis propios intereses, correspondiendo de este modo á la aceptacion con que generalmente se ha recibido mi Obra, que es la recompensa que mas puede lisonjear al que dedica sus tareas á beneficio del Público.



APÉNDICE

Á LOS QUATRO TOMOS

DE LOS

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

APÉNDICE AL PRIMER TOMO.

Sobre el Fuero de los Esclavos, y Criados de los Militares con destino á las haciendas del Campo.

Aunque en el trat. 8, tit. 1, art. 9 de la Ordenanza general, copiado en el §. 10 del primer tomo se expresa de que todo Criado de Militar con servidumbre actual y goce de salario ha de tener el Fuero Militar, se suscitó una competencia en la Isla Española de Santo Domingo, sobre el conocimiento de una causa en que era reo un Esclavo de un Oficial del Ejército, y por Real Orden de 10 de Junio de 1790 (1) declaró el Rey á consulta del Supremo Orden de 1 de

(1) A consulta del Consejo de Indias sobre la competencia ocurrida Tom. I. A

Consejo de Indias, que el conocimiento de este proceso tocaba á la Justicia Ordinaria; y que en adelante no gozasen Fuero Militar los Esclavos y demas Criados de Militares con destino á las labores de las haciendas de Campo, Fábricas, ú otros artefactos y negociados agenos de la Milicia, cuya Real Orden se circuló á los Dominios de Indias, y no se halla comunicada á España.

Fuero de los Torreros.

2 Con motivo de haberse incluido en Andalucía para el servicio de Milicias á los Requiridores de las Torres y Playas de la Costa, representaron al Rey ser contra el Fuero Militar que gozan; y enterado S. M. de todo se sirvió declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, por Real Orden de 21 de Junio de 87 (2), que los que se

Jun. de 90 de entre el Capitan General de la Isla Española de Santo Domingo, y clarando, que aquella Real Audiencia con motivo de reclamar el primero el Fuero no gozan Fue- Militar á favor de un Negro y su muger, Esclavos de un Oficial del ro los Esclavos Batallon de Infantería Fixo de la misma Plaza en la causa de un homi- y Criados de cidio que executaron: ha resuelto el Rey se prevenga inmediatamente al citado Capitan General, que sobreesa y dexa expedita á la los Militares Jurisdiccion Ordinaria, á fin de que esta proceda á la substanciacion empleados en las haciendas de Jurisdiccion Ordinaria, á fin de que esta proceda á la substanciacion del Campo. y determinacion de la causa conforme á derecho y la posible brevedad, declarando S. M. á mayor abundamiento, que los Esclavos y demas Criados de Militares con destino á las labores de sus haciendas de Campo, Fábricas, ú otros artefactos y negociaciones agenas de la Milicia no gozan del Fuero concedido por las Reales Ordenanzas del Ejército á sus Dueños y Amos respectivamente, y á los Criados que tienen destinados al servicio y asitencia de su persona y familia. Lo que de su Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y publicacion en la comprehension de ese mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Junio de 1790. — Alange. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Orden de 21 (2) Enterado el Rey de la representacion de V. E. de 19 de Diciembre de 87 en que manifiesta la solicitud que le habian hecho para que los Requiridores de las Torres y Playas de esa Costa de que se les exima del servicio de Milicias á que se les quiere obligar en varios Pueblos: ha resuelto S. M. despues de haber oido el dictamen del Consejo de Guerra, que á los Torreros que en la actualidad se hallan exéntos del servicio de Milicias, se les exceptúe del sorteo de Milicias, pero no á sus hijos y hermanos; y que para lo sucesivo se nombren para Requiridores y Torreros sugetos que sean por Ordenanza exéntos de él, debiendo solo gozar el sueldo los Requiridores prin-

hallan empleados en este servicio con legítimos títulos, sueldo y Fuero Militar, sirviendo personalmente las referidas plazas, se les exceptúe del servicio de Milicias, y que para estos empleos se nombren personas que por Ordenanza estén exéntos de este servicio.

Sobre los Extranjeros transeuntes y avecindados.

3 Por Real Cédula de 20 de Julio de 1791 (1) man-

cipales mientras estén en actual servicio. Partícipolo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 21 de Junio de 1787. — Pedro Lerena. — Señor Don Domingo de Salcedo, Capitan General de Andalucía.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Que por mis gloriosos Progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las Leyes de estos Reynos sobre lo que debe observarse con los Extranjeros avecindados y transeuntes en ellos, como tambien las gracias y prerogativas que á unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exácta execucion de las mismas Leyes, y para el bien y tranquilidad del Estado, se averigüe con claridad y sin tergiversacion la calidad de los tales Extranjeros que haya en estos Reynos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones que comprehenden, así los tratados hechos con las diferentes Potencias, como las Leyes Españolas, está mandado á este fin repetidamente que se matriculen tales Extranjeros transeuntes, y se declara en las Leyes y Autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos Reynos; pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de órden de la Junta de Extranjeros incorporada en la de Comercio, se sabe que no han sido exáctas, ni se han formado en todos los Pueblos en que los hay; como tambien que muchos ó los mas quieren usar y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes, y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales conseqüencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes:

I. Que empezando por Madrid se vea si están executadas las matrículas de Extranjeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destinos de cada uno de ellos en estos mis Reynos, y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de Quartel, y los de sus respectivos Barrios, si en las listas, registros ó matrículas, que han debido hacer, están especifi-

Cédula de 20 de Julio de 91 sobre el juramento que han de hacer los Extrang. domiciliados.

dó el Rey, que para distinguir los Extranjeros transeuntes de los domiciliados se formen en todo el Reyno matrículas, explicando los objetos y destinos de cada uno, y

Sig. la Cédula sobre el juramento de Extrang.

cados todos los Extranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos míos, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan executando, me dará cuenta en resumen del número de Extranjeros que hay en cada Barrio con distincion de avecindados y transeuntes, de las naciones de que son, sus oficios, y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige este á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los Extranjeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser Católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion, y á mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de Extranjería, y á toda relacion, union y dependencia del Pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ó Consules; todo baxo las penas de Galeras, Presidio ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion; y los Extranjeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaria de Estado dentro del término que se les señale, lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves, proporcionados á la necesidad, y perentorios. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden exercer las Artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis Reynos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á ménos que preceda licencia ó mandato expreso mio; comprehendéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos míos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos, se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de Extranjería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado, con sujecion á las penas mencionadas.

III. Y últimamente, mando se arregle la entrada de Extranjeros en estos mis Reynos y en la Corte, pues dexando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias Extranjeras para

declarando si es su ánimo permanecer como avecindados y súbditos del Rey, ó como transeuntes: en el primer caso han de hacer ante la Justicia el juramento de fidelidad á la Religion, y al Rey, renunciando el fuero de extranjería, y toda relacion, union y dependencia del pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de su Embaxador, baxo las penas que en ella se prescriben; y si se quedan en la clase de transeuntes, no podrán permanecer en la Corte sin licencia expedida por la primera Secretaria de Estado, que se les concederá por términos breves y perentorios, y no han de poder exercer oficios mecánicos, ni las Artes liberales, ni servir de criados. En esta Cédula se previene lo que deben executar los Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las Fronteras para los Extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospi-

los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y Plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las fronteras para los Extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias; donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entre tanto la sumision y obediencia á mí y á las Leyes del Pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios.

Esta mi Real resolucion la ha participado al mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, en papel de doce de este mes, con las demas prevenciones que he tenido por conveniente hacerle; y publicada en él en catorce del mismo, conforme á ella, se ha acordado expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion, contenida en los tres puntos expresados, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su mas puntual y exácta observancia las ordenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á veinte de Junio de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandato. — El Conde de Cifuentes. — Don Pablo Ferrandiz Bendicho. — Don Francisco Mesia. — El Conde de Isla. — Don Gonzalo Joseph de Vilches.

talidad. Y á fin de que en todo el Reyno sea uniforme la execucion de esta providencia, se formó en 21 de Julio de 1791 (1) una Instruccion por el Supremo Consejo

Instruccion dada á las Justicias sobre el modo de hacer los Extranjeros el juramento.

(1) Instruccion para hacer las matrículas de los Extranjeros que previene la Real Cédula antecedente.

I. Recibida la Real Cédula que acompaña á esta Instruccion, se procederá desde luego á su execucion sin dilacion, excusa, ni pretexto alguno en las Capitales donde hay Chancillerias y Audiencias, y por consecuencia distribucion de Cuarteles y establecimiento de Alcaldes de Barrio, por medio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real Cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros, ó matrículas que han debido hacer están especificados todos los Extranjeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en aquella Capital, como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas de Extranjeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

II. En las Ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de Barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no estén hechas dichas matrículas con el orden y exáctitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por Barrios, especificando todos los Extranjeros, y sus familias existentes en cada uno, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en el Pueblo.

III. Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, en donde no hay division de Cuarteles, ni Alcaldes de Barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario, y valiéndose á este fin de los Escribanos, Alguaciles de su Juzgado, y demas personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin excusa, ni pretexto alguno.

IV. Así hecho, los tales Extranjeros de ambos sexos que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

V. Los Extranjeros que estén avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser Católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: "Que jura observar la Religion Católica, y guardar fidelidad á ella, y al Rey nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetándose á las leyes y prácticas de estos Reynos, renunciando como renuncia á todo fuero de extrangeria, y á toda relacion, union y dependencia del Pais en que na-

de Castilla con aprobacion de S. M. de lo que deben observar las Justicias del Reyno en la execucion de lo mandado en la referida Real Cédula de 20 de Julio.

ció, y promete no usar de la proteccion de él, ni su Embaxador, Ministro ó Cónsules, todo baxo las penas de Galeras, Presidio, ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, según la calidad de su persona, y de la contravencion."

Extendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder según el capitulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion, ó contravencion de las tales personas.

VI. Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden exercer las Artes liberales, ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara, ni Vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á ménos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M., comprendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos Dominios.

VII. A las personas de los oficios y destinos que refiere el capitulo antecedente se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangeria, avecindarse y hacer el juramento que va explicado al capitulo V, con sujecion á las penas mencionadas; y los Extranjeros que se declaran transeuntes, y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capitulo antecedente, serán notificados de no venir, ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaria de Estado, dentro de quince dias, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

VIII. Por lo respectivo á la entrada de Extranjeros, dexando como dexa S. M. por la citada Real Cédula en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y Plazas de Comercio, y se impedirá la entrada por otras partes, sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras para los Extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad, ú otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion, ó denegacion de estas, jurando entretanto la sumision y obediencia al Rey, y á las Leyes del Pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas

nómicas de los bienes y comercio de cada uno y de sus personas y parentelas. Y habiendo ocurrido nuevas dificultades sobre la execucion de esta providencia, se comunicaron por el Consejo Supremo de Castilla dos Reales Ordenes en 3 de Agosto de 1791 (1), por las quales se sir-

civil; pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parentelas.

Esta Real declaracion la ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en Real orden de 31 de Julio último; y habiéndose acordado su cumplimiento por el Consejo en este día, de la suya lo participo á V. para que tenga presente esta declaracion al executar lo prevenido en las anteriores resoluciones en esa Capital, haciéndola entender á los interesados, para que procedan segun ella en sus deliberaciones, y comunicándola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso del recibo de esta, á fin de pasarlo á noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 1 de Agosto de 1791. — Don Pedro Escolano de Arrieta.

Quarta orden de 3 de Agosto de 91 sobre Extranjeros.

(1) Con fecha de 25 de este mes remití á V. de orden del Consejo la Real Cédula que S. M. se ha servido expedir para que se matriculen los Extranjeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados; á fin que se executase esta operacion en esa Capital y Pueblos de su partido, baxo las reglas que se prescriben en la misma Cédula, y por el método que contiene la Instruccion, de que tambien remití á V. exemplar.

De resultas de la execucion que ha tenido en Madrid la resolucion de S. M. contenida en la misma Real Cédula, y de la que tendrá en los Pueblos del Reyno, irán obteniendo pasaportes los Extranjeros transeuntes, y los que aunque existentes en él quieran retirarse á su pais; y en su inteligencia ha acordado el Consejo, que á todos los referidos Extranjeros que se presenten con legitimos pasaportes no se les detenga, ni impida la continuacion de su viage hasta salir fuera del Reyno en el tiempo que en ellos se les prevenga, ántes bien se les haga seguir su camino via recta sin permitirles salir de ella, ni que hagan detenciones voluntarias: dándoles con esta misma prevencion los pasaportes á los que negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido, deben restituirse á su Reyno en el término señalado.

Considerando tambien el Consejo que entre los Extranjeros que se hallan establecidos de muchos años en estos Reynos habrá algunos que estén empleados en las Oficinas Reales, establecimientos públicos, y que gocen sueldo, pension ó viudedad por S. M., ha acordado igualmente que ademas de la matrícula y estado prevenido en dicha Real Cédula é Instruccion, se remita lista separada de los de estas clases, con expresion de si ha prestado el juramento ó excusádose á hacerle; pero sin que con estos se haga novedad hasta que S. M. resuelva lo que se deba executar acerca de ellos.

vió S. M. declarar lo que debe executarse con los Extranjeros transeuntes que obtengan pasaportes para retirarse á sus respectivos paises, lo que ha de hacerse con los que se hallen empleados en Oficinas Reales, ó establecimientos públicos; y que el juramento que hagan los que permanezcan en el Reyno con licencia en calidad de transeuntes se ha de reducir solo á ofrecer sumision y obediencia al Rey y Leyes del pais, sin mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la referida Real Cédula.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para que disponga el puntual cumplimiento de esta resolucion en ese Pueblo, y la comuniqué al propio efecto á las Justicias de su partido, con la misma responsabilidad á V. en esta parte, que la que contiene la citada orden de 25 del corriente; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde, &c. — Madrid 3 de Agosto de 1791. — Don Pedro Escolano de Arrieta.

» Deseando S. M. evitar dudas en la execucion de lo dispuesto en su Real Cédula de 20 de Julio último, se ha servido resolver para que sirva de regla, que el juramento de los Extranjeros que permanezcan con licencia en la Corte ó fuera de ella en calidad de transeuntes, se ha de reducir á ofrecer la sumision y obediencia al Rey y Leyes del pais, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la misma Real Cédula mientras residieren ó permanecieren en estos Reynos: todo segun lo mandado en el artículo VIII de la Instruccion, para los que vengan de nuevo.

Conforme á esta Real deliberacion que ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, ha mandado el Consejo se expida esta Circular, que de su orden comunico á V. para que teniéndola por parte de la referida Real Cédula é Instruccion, y de las declaraciones contenidas en las últimas ordenes de 29 del mismo mes de Julio, y primero del presente, disponga su puntual cumplimiento en esa Capital y Pueblos de su partido, comunicándola á este fin á las Justicias de ellos, repitiéndolas los estrechos encargos que están hechos para la mas exácta y debida observancia de estas Reales disposiciones; y en el interin me dará V. aviso del recibo, á efecto de pasarlo á la superior noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Agosto de 1791. — Pedro Escolano de Arrieta.

Quinta orden de 3 de Agosto de 91 sobre Extranjeros.